

SCPM-CRPI-040-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- Quito D.M. 17 de diciembre de 2018, a las 16h32.- **VISTOS:** El Superintendente de Control del Poder de Mercado designó al doctor Marcelo Ortega Rodríguez, Presidente de la Comisión, al doctor Agapito Valdez Quiñonez, Comisionado y al doctor Oswaldo Ramón Moncayo, Comisionado, mediante las acciones de personal correspondientes, quienes en uso de sus atribuciones legales ordenan agregar al expediente el memorando **SCPM-IGT-INICAPMAPR-010-2018- M** de 04 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al que se adjunta el Informe Técnico No. **SCPM-INICAPMAPR-0001-2018** de fecha 30 de noviembre de 2018, constante en quince (15) páginas. En lo principal por corresponder al estado procesal del expediente el de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia es competente para conocer, aprobar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese, conforme a lo señalado en los artículos 89, 90 y 91 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante LORCPM), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en lo posterior RLORCPM).

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La propuesta de compromiso de cese ha sido tramitada de conformidad con las disposiciones contenidas en la LORCPM y en su RLORCPM), observando para el efecto las garantías básicas del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica contenidas en los artículos 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, no existiendo por lo tanto error, vicio o nulidad que declare que hubiera influido en el presente expediente, por lo que expresamente se declara su validez.

TERCERO.- DESTINARIO DE LA RESOLUCIÓN.- Esta resolución va dirigida al operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la calle tercera, casa S/N de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, República del Ecuador. Identificada con el RUC 1790202321001, correo electrónico fmalo@tire-experts.com.ec, cuyo representante legal es el señor Federico Enrique Malo Vergara, en su calidad de Gerente General, de acuerdo con el nombramiento de fecha 10 de agosto de 2017, inscrito en el Registro Mercantil del Cantón Santo Domingo.



CUARTO.- ORIGEN DE LA PETICIÓN.- El operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, el 01 de agosto de 2018, a las 16h26, presentó su propuesta de compromiso de cese, la cual fue modificada mediante escrito recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (en adelante SCPM) el 15 de octubre de 2018, a las 12h45. Propuesta que la realiza con el ánimo y la obligación de cesar las conductas investigadas por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro del expediente principal **No.SCPM-IIAPMAPR-0010-2017**, por haber cometido la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en los procesos precontractuales con los GAD del Carmen y La Maná, signados con los números SIE-GADMEC-006-2013, SIE .GADMALM-015-2013 y SIE -GADMEC-008-2014, en donde habían participado desde la misma dirección IP.186.46.129.72, los operadores **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.** y **ECUACCESORIOS S.A.** La adjudicación del contrato se realizó a favor del operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**

QUINTO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES QUE RESULTEN OBLIGADAS POR LOS COMPROMISOS DE CESE.- Queda obligado el operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, persona jurídica de derecho privado con domicilio en la calle tercera, casa S/N de la ciudad de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, República del Ecuador. Identificada con el RUC 1790202321001, correo electrónico fmalo@tire-experts.com.ec, cuyo representante legal es el señor Federico Enrique Malo Vergara, en su calidad de Gerente General, de acuerdo con el nombramiento de fecha 10 de agosto de 2017, inscrito en el Registro Mercantil del Cantón Santo Domingo.

SEXTO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.-

6.1.- El Ingeniero Comercial Federico Enrique Malo Vergara, en su calidad de Gerente General representante legal del operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, presentó el 15 de octubre de 2018, a las 12h45, ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, su escrito que contiene su propuesta de Compromiso de Cese Modificado, relativo al expediente principal **No.SCPM-IIAPMAPR-0010-2017**, el mismo que se sustancia en la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

6.2.- El día martes 23 de octubre de 2018, a las 10h07, se señaló para el día miércoles 24 de octubre 2018, a las 11h00, a fin que el Ingeniero Comercial Federico Enrique Malo Vergara, en su calidad de Gerente General y Representante Legal del operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, comparezca en la Secretaría de la

Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCPM, ubicada en las calles Avda. de los Shyris No. 44-93 y Río Coca de esta ciudad de Quito, a reconocer su firma y rúbrica constante en la propuesta de compromiso de cese modificado, presentado el 15 de octubre de 2018, a las 12h45.

6.3.- El señor Ingeniero Comercial Federico Enrique Malo Vergara, Gerente y representante legal del operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, no pudo comparecer el día miércoles 24 de octubre de 2018, a las 11h00, a la diligencia de reconocimiento de su firma y rúbrica.

6.4.- El día martes 13 de noviembre de 2018, a las 11h00, se suscribió el acta de reconocimiento de firma y rúbrica del escrito de propuesta de Compromiso de Cese Modificado presentada por el señor Ingeniero Comercial Federico Enrique Malo Vergara, en su calidad de Gerente General del operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**

6.5.- Mediante providencia de 13 de agosto de 2018, a las 12h28, esta Comisión avocó conocimiento de la propuesta de Compromiso de Cese Modificada presentada por el operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, disponiendo que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un Informe Técnico sobre la propuesta de Compromiso de Cese Modificado presentada por el operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, el cual deberá contener los requisitos establecidos en el literal d) del artículo 10 del Instructivo de Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese, contenido en la Resolución No.SCPM-DS-078-2015.

6.6.- Con memorando **SCPM-IGT-INICAPMAPR-010-2018- M** de 04 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, al que se adjunta el Informe **SCPM-INICAPMAPR-0001-2018** de fecha 30 de noviembre de 2018, constante en quince (15) páginas, respecto a la propuesta de Compromiso de Cese Modificado, presentada por el operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, mediante el cual se recomienda lo siguiente: *"(...) que la Comisión de Resolución de Primera Instancia, acepte la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico NATIONALTIRE EXPERTS S.A., al encontrarse completa y estar de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución No.SCPM-DS-078-2015; en lo que respecta a i) medidas correctivas; ii) medidas complementarias; iii) plazos de cumplimiento; iv) régimen de vigilancia de cumplimiento de los compromisos; y, v) propuesta de subsanación."*



SÉPTIMO.- ACEPTACIÓN Y RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA CONDUCTA.-

“(...) En mi calidad de OPERADOR ECONOMICO, con Ruc No.1792033535001, acepto y reconozco que he infringido las siguientes normas legales y reglamentarias:

Que he realizado un acuerdo con el operado (sic) económico Ecuaccessorios S.A. al presentar dentro de los procedimientos No.SIE-GADMEC-006-2013, SIE-GADMLM-015-2013 y SIE-GADMEC-008-2014, en la fase de puja, mi oferta desde la misma dirección IP.186.46.129.172, que el operador económico Ecuaccessorios S.A. Cuyo propósito era asegurar el resultado en beneficio propio y cuya conducta se investiga en el trámite administrativo SCPM-IIAPMAPR-EXP-0010-2017; en consecuencia existió el cometimiento de la conducta anticompetitiva tipificado en el artículo 11, numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento. La mencionada conducta tuvo lugar desde el 8 de mayo del año 2013 hasta el 17 de octubre del 2014 (...).”

OCTAVO.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS, TÉCNICOS, JURISPRUDENCIALES Y PRINCIPIOS.-

8.1.- Constitución de la República del Ecuador.-

El artículo 76.- Sobre las garantías básicas del derecho al debido proceso dice: “(...) En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
 - b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
 - c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
 - h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)

El artículo 213.- En relación a las Superintendencias prescribe: “(...) Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinará de acuerdo con la ley (...)

El artículo 284.- Consagra los objetivos de la política económica al expresar: “(...) 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes (...)

El artículo 304.- Establece que la política comercial tendrá como objetivo: “(...) 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado y otras que afecten el funcionamiento de los mercados (...)

El artículo 335.- Prevé el intercambio y transacciones económicas cuando indica que: “(...) El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional y establecer los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio u oligopolio privado o de abuso de posición de dominio en el mercado, así como otras prácticas de competencia desleal (...)

El artículo 336.- Determina que: “(...) El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”

8.2.- Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado.-

El artículo 89.- En relación a los compromisos dice: “(...) Hasta antes de la resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, los operadores económicos investigados, relacionados o denunciados podrán presentar una propuesta



Handwritten signature and initials

de compromiso por medio del cual se comprometen en cesar la conducta objeto de la investigación y a subsanar, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado tiene la facultad de suspender los términos y plazos del trámite hasta por ciento veinte días término para llegar a un compromiso, suspendiéndose los demás plazos previstos.

La propuesta de compromiso será aprobada, modificada o rechazada hasta en el término de cuarenta y cinco días, que decurren desde la fecha de presentación de la propuesta (...)."

El artículo 90.- Sobre la evaluación de la solicitud de compromiso indica: "(...) Para evaluar la solicitud de compromiso de cese, y en ejercicio de una facultad discrecional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado tomará en consideración el cumplimiento concurrente de las siguientes condiciones:

1. Que la totalidad o una parte de los operadores económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos hechos de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese;
2. Que los operadores económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no serán reincidentes. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores.

El artículo 91.- En cuanto a la resolución sobre compromisos establece: "(...) La Superintendencia de Control del Poder de Mercado se pronunciará mediante resolución motivada, aceptando, modificando o desestimando la propuesta de compromiso, considerando para ello si la misma cumple debidamente con los alcances previstos en el artículo anterior. En caso de aceptarse el compromiso se tendrá por concluida la investigación o denuncia.

De no aceptarse el compromiso, se continuará con la investigación o denuncia. El hecho de que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conozca o resuelva sobre un compromiso no constituye luego causal de recusación.

La resolución de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado sobre el compromiso contendrá:

1. La identificación del compromiso; 2. Las partes intervinientes; 3. Los plazos de cumplimiento; 4. Las demás condiciones acordadas.

Adicionalmente, esta resolución establecerá el compromiso de las partes involucradas de suministrar la información relativa al cumplimiento del compromiso y de la resolución con el fin de verificar su cabal cumplimiento en el plazo fijado por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.

El artículo 92.- Respecto al incumplimiento del Compromiso señala: “(...) En caso de incumplimiento del compromiso acordado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar.

El artículo 93.- En lo que se refiere a la modificación de condiciones de un compromiso estatuye: “(...) En caso de que las condiciones en el mercado relevante se modifiquen sustancialmente, el operador económico que asumió un compromiso conforme a este capítulo podrá solicitar a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado la revisión del compromiso acordado (...)”.

8.3.- Doctrina sobre el Compromiso de Cese.-

8.3.1.- En Colombia un estudio promovido por la OCDE sustenta: “(...) Procedimiento acordado de terminación anticipada.- La ley colombiana permite que la SIC ponga fin a una investigación si la parte denunciada realiza una “oferta de garantías” de que suspenderá o modificará la conducta por la cual está siendo investigada. La capacidad de acordar la terminación anticipada de un caso puede ser una herramienta útil para una autoridad de competencia, permitiéndole lograr un resultado en un caso aunque mantenga recursos escasos. No todos los países, sobre todo en Latinoamérica, proveen a sus autoridades con esa capacidad. Parece, en cambio, que aunque este procedimiento se usa con frecuencia en Colombia, a veces no resulta efectivo. Además, las reglas que se aplican a los procedimientos de acuerdos no están claras, como ya se ha citado en la Sección 2.1, y al menos en una ocasión, el intento de la SIC de reglamentar este procedimiento fue anulado por los tribunales. Podría ser posible, por ejemplo, que un acuerdo de terminación anticipada requiera no sólo la terminación de la conducta ofensiva, sino que, cuando sea oportuno también sea necesario que la parte infractora emprenda acciones firmes para rectificar el daño causado por la conducta y garantizar que no se repetirá. Tales compromisos deben efectivizarse, y el incumplimiento debe ser causa de multa. Además, debería ser posible que un acuerdo de terminación anticipada incluya una sanción para la parte infractora, nuevamente cuando proceda. Aparentemente estos procedimientos no son posibles con la actual ley colombiana. Con la modificación introducida por la Ley 1340/09, la declaratoria de incumplimiento de los compromisos dará lugar a una



sanción por violación a las normas de competencia, que podrán incluir instrucciones orientadas a verificar el cese de las conductas investigadas (...).”

8.3.2 - En la República del Perú, con resolución 39-2005-INDECOPI/CLC del 11 de julio de 2005, la Comisión de Libre Competencia aprobó un Compromiso de Cese sustentado en tres criterios: “(...) (i) Que la totalidad o una parte de los agentes económicos investigados efectúe un reconocimiento de todos o algunos de los cargos imputados en la resolución de admisión a trámite. Dicho reconocimiento debe resultar verosímil a la luz de los medios de prueba que obren en el expediente principal o que hayan sido aportados por las partes en el marco del procedimiento de aprobación del compromiso de cese. (ii) Que la conducta anticompetitiva imputada y reconocida por los agentes económicos investigados no haya causado (o no cause) una grave afectación al interés económico general. Para tal efecto, se tomará en cuenta los efectos en el bienestar económico, para lo que se considerará el tamaño del mercado relevante, la duración de la conducta, el bien o servicio objeto de la conducta, el número de empresas o consumidores afectados, entre otros factores. (iii) Que los agentes económicos investigados ofrezcan medidas correctivas que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva denunciada y que garanticen que no habrá reincidencia. Adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda de los infractores (...).”

8.3.3.- El Dr. Fabián Andrade Narváez sobre el compromiso de cese se pronuncia así: “(...) De conformidad con el artículo 89 de la LORCPM, el operador económico sometido a un procedimiento de investigación, puede proponer a la autoridad de control su compromiso de cesar la conducta que es objeto de la actuación administrativa y, en lo que es relevante de este análisis, de “subsanan, de ser el caso, los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o puedan producir en el mercado relevante y en los consumidores”(...)” Analiza: “(...) de conformidad con el artículo 91, primer inciso, infine, de la LORCPM, en caso de que la Superintendencia llegue a aceptar un compromiso de cese “se tendrá por concluida la investigación o denuncia” y, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 Ibídem, en caso de incumplimiento del compromiso de cese, la Superintendencia iniciará el proceso de ejecución y aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y, de ser el caso, adoptará las medidas correctivas a que hubiere lugar” (...) Y agrega: “(...) De modo que un compromiso de cese es una técnica de terminación anticipada de un procedimiento administrativo sin que recaiga resolución administrativa sobre el fondo de la cuestión, en este caso, de investigación y sanción de conductas anticompetitivas (...)”. Derecho Administrativo y Corrección Económica. Memorias del Seminario Internacional. Corte Nacional de Justicia. 16- 19 de noviembre de 2015. Páginas 253-254.

8.4.- Fundamentos Jurisprudenciales.-

8.4.1.- La Constitución de la República del 2008 es garantista “(...) la Carta aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, y que tiene como deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por lo tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que para su ejercicio deban exigirse condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación. (...)” Sentencia No.060-12-SEP-CC. Caso No.0420-10-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.735 de 29 de junio de 2012.

8.4.2.- La Corte Constitucional del Ecuador en cuanto al debido proceso enseña: “(...) El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso, y establece además que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y así también la garantía del debido proceso consolida, a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución en donde la ley se concreta en la confiabilidad, en el orden jurídico, en la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica (...)”.Corte Constitucional para el Período de Transición Sentencia No.056-12-SEP-CC- CASO NO.0850-10-EP de 27 de marzo de 2012.

8.4.3.- En lo que respecta al derecho a la seguridad jurídica la Corte Constitucional se pronuncia así: “(...) El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Como lo ha señalado esta Corte, la seguridad jurídica se entiende como certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de éstos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela (...)”

“(...) En definitiva, el derecho a la seguridad jurídica es una garantía de certeza de respeto a los derechos, o dicho de otro modo: una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con procedimientos establecidos, es decir, el derecho



[Handwritten signature]
2012

constitucional a la seguridad jurídica implica la seguridad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley, sin quedar sujeto a la arbitrariedad, de ahí su estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues el respeto de la Constitución y de la ley garantizan el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita (...). Corte Constitucional para el Período de Transición, Sentencia No.109-12-SEP-CC CASO No.0246-10-EP de 08 de marzo de 2012.

8.4.4.- En cuanto al derecho a la defensa la Corte Constitucional establece: “(...) De una manera somera, diremos que el derecho de las personas a la defensa se manifiesta en que nadie puede ser privado del mismo en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con los medios adecuados, ser oído en el momento oportuno también denominado adialteram parte, el derecho de acceso al expediente, el derecho a formular alegatos y presentar pruebas, derecho a una decisión expresa, motivada y fundada en derecho, ser asistido por un abogado, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”.

“(...) El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso. En cuanto derecho fundamental se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés (...)” “. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo VII. Junio 2012. Página 506.

8.4.5.- La Corte Constitucional del Ecuador sobre la motivación de los actos sobre el deber de motivar los actos administrativos sostiene: “(...) La administración tiene el deber de motivar sus actos, es decir, debe indicar, además de su parte dispositiva o contenido del acto en sentido estricto, una sucinta referencia de sus fundamentos fácticos y jurídicos. Cuando la motivación sea obligada y se omita o sea excesivamente genérica, el acto estará afectado por un vicio formal y producirá su anulabilidad. Este es el conflicto más frecuente a que da lugar la motivación. Las alegaciones de las motivación, en cuanto el elemento formal, se examina con carácter previo al fondo del asunto (...)”. Jurisprudencia de la Corte Constitucional, Corporación de Estudios y Publicaciones. Tomo VII. Junio 2012. Quito- Ecuador. Página 712.

8.5.- Consideraciones Técnicas y Jurídicas.-

8.5.1.- Se concibe a la propuesta de compromiso de cese como un ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las

investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación. El artículo 91 de la LORCPM, establece que la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en su Resolución podrá aceptar, modificar o desestimar la propuesta de compromiso de cese. En el presente caso, se advierte que existe un informe técnico signado **No. SCPM-INICAPMAPR-0001-2018**, de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, respecto al Compromiso de Cese Modificado presentado por el operador **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, en el cual se realiza un análisis técnico, pormenorizado y se recomienda su aprobación.

8.5.2.- Previo a su fundamentación normativa hay que concebir a la propuesta de compromiso de cese como un mecanismo procesal realizado de manera espontánea, libre y voluntariamente por el operador económico investigado, relacionado o denunciado y consiste en el reconocimiento expreso de los hechos investigados o imputados y en el ofrecimiento de detener la conducta anticompetitiva como respuesta al emplazamiento formulado por la autoridad administrativa de control a cambio de la suspensión del procedimiento administrativo iniciado. Un “Compromiso de Cese” es una forma rápida y eficiente para terminar las investigaciones, evitar sanciones, y reestablecer la competencia. Cuando el operador económico sabe que ha incurrido en una de las conductas sancionadas, puede comparecer ante la Comisión de Resolución de Primera Instancia (CRPI) para reconocer todos o parte de los hechos, ofrecer el cese de tales hechos o conducta y proponer las medidas de corrección o subsanación. A través de este medio procesal se simplifican los procesos administrativos incoados por conductas anticompetitivas, minimizando los recursos del Estado, velando por un comercio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes, evitando con ello cualquier monopolio, oligopolio o abuso de posición de dominio, al tiempo que permite a los operadores económicos corregir sus comportamientos a la brevedad posible, evitando sanciones más drásticas. Este mecanismo jurídico se encuentra previsto en el artículo 89 y siguientes de la LORCPM y 114 y posteriores del RLORCPM, como una facultad que tienen los operadores económicos para acudir con su petición al órgano de sustanciación y resolución, expresando que se comprometen a cesar la conducta materia de la investigación y a subsanar los daños, perjuicios o efectos que hayan producido, que produzcan o que puedan producir en el mercado relevante en los consumidores sus prácticas anticompetitivas.



8.5.3.- Con sujeción a lo previsto en el artículo 90 de la LORCPM, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado al evaluar la solicitud de compromiso de cese tomará en cuenta que el operador económico investigado efectúe un reconocimiento de todo o alguno de los hechos materia de la denuncia o de los cargos imputados. Dicho reconocimiento debe ser verosímil a la luz de los medios aportados en la prueba y además debe ser expreso y claro citando la o las normas legales infringidas. En segundo término el operador investigado debe ofrecer medidas correctivas que garanticen que no se presentarán reincidencias y que permitan verificar el cese de la práctica anticompetitiva; adicionalmente, podrán ofrecerse medidas complementarias que evidencien el propósito de enmienda del infractor.

8.6.- Principios Operativos.-

En la aplicación de los compromisos de cese así como en su gestión procesal se observan los siguientes principios:

- a. Prevención:** Principio legal mediante el cual se tutela a los operadores económicos a no ser sancionados conforme lo establece la Ley, siempre y cuando se acojan en forma libre y voluntaria a los compromisos de cese.
- b. Celeridad:** Tanto los operadores económicos, las Intendencias y la Comisión de Resolución de Primera Instancia deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al procedimiento de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procedimentales que dificulten su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido proceso o vulnere el ordenamiento jurídico.
- c. Confidencialidad:** La gestión integral de los compromisos de cese está sometida al principio de confidencialidad, a excepción de la resolución que apruebe el compromiso de cese y que debe ser publicada.
- d. Debido Proceso:** La Superintendencia a través de los órganos de investigación y de resolución harán efectiva la tutela jurídica a través del cumplimiento del debido proceso consagrado en la Constitución de la República.
- e. Eficiencia:** Las actividades de gestión de los compromisos de cese se desarrollarán procurando evitar la generación de costos injustificados para las partes procesales y para la Superintendencia.
- f. Ejercicio Potestativo:** Los compromisos de cese son exclusivamente potestativos, libres y voluntarios para los operadores económicos que se comprometen a este procedimiento de cese.

g. Potestad Exclusiva: La Comisión de Resolución de Primera Instancia tiene la potestad exclusiva de recibir, analizar, admitir, controlar, aceptar, modificar, rechazar o desestimar las propuestas de los compromisos de cese.

h. Presunción de Veracidad: Los documentos u otros mecanismos de información, exhibidos o presentados por los operadores económicos deben ser presentados en copias certificadas, en virtud de lo cual se presume que su contenido responde a la verdad de los hechos a los cuales se encuentran referidos o que afirman.

NOVENO: CONSIDERACIONES Y ANALISIS DE LA CAUSA Y EFECTOS DE LA PROPUESTA DE COMPROMISO DE CESE MODIFICADO.-

9.1.- En el Informe Técnico No. **SCPM-INICAPMAPR-0001-2018** de 30 de noviembre de 2018, suscrito por el Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en cuanto a los antecedentes del proceso se señala lo siguiente:

(i) (...) *El 12 de enero de 2017, el SERCOP, notificó a la SCPM la identificación de presuntas irregulares y vinculaciones en los procedimientos de contratación pública NO.SIE-GADMEC-006-2013-006-2013; SIE-GADMLM-015-2013; y SIE-GADMEC-008-2014, en los que participó el operador económico NATIONALTIRE EXPERTS S.A (...)*”.

(ii) (...) *El 07 de marzo de 2017, la Dirección Nacional de Investigación de Acuerdos y Prácticas Restrictivas, emitió el Informe de Fase de Barrido, y la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (sic), resolvió iniciar una Investigación Preliminar, al existir presunciones de la comisión de la infracción tipificada en el artículo 11 numeral 6 y 21 de la LORCPM (...)*.

(iii) *Mediante providencia de 23 de noviembre de 2017, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas remite a los operadores investigados el Informe de Investigación Preliminar a fin de que presenten sus explicaciones, respecto a los indicios encontrados en esta etapa.*

(iv) *Mediante providencia de 08 de enero de 2018, la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas resuelve iniciar la investigación formal al operador económico NATIONALTIRE EXPERTS S.A., por no haber considerado suficientes las explicaciones presentadas y por no haber desvirtuado los indicios encontrados dentro de la etapa preliminar.*



(v) Dentro de la etapa de investigación se encontraron varios indicios adicionales a la participación conjunta desde la misma dirección IP, como vinculación accionaria de los operadores económicos investigados; vinculación administrativa y por último la vinculación por compartir el mismo número de contacto.

(vi) Mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2018, emitida dentro del expediente SCPM-CRPI-040-2018, la Comisión de Resolución de Primera Instancia Dispuso a esta Intendencia que “[...] Que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el término de quince (15) días, proceda a elaborar y remitir a esta Comisión un informe técnico sobre la propuesta de compromiso de cese presentado por el operador económico NATIONALTIRE EXPERTS S.A (sic) [...]”.

9.2.- El señor Ingeniero Comercial Federico Enrique Malo Vergara, en su calidad de Gerente General y representante legal del operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, presentó su Compromiso de Cese Modificado, recibido en la Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, el día lunes 15 de octubre de 2018, a las 12h45, amparado en lo que disponen los artículos 89 al 93 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y en los artículos 114 al 121 de su Reglamento de Aplicación de la Ley; y, en las normas reglamentarias de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, y al respecto manifiesta que: “(...) La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, con base a la solicitud de otra entidad de la administración pública específicamente del Servicio Nacional de Contratación Pública, por medio del informe emitido por el Ec. Juan Pablo Bermeo Arcos en su calidad de Subdirector General del SERCOP, pone en conocimiento mediante oficio No.SERCOP-SDG-2017-0020-0F, de 12 de enero de 2017 y sus anexos, de este Organismo Técnico de Control, apertura el trámite administrativo SCPM-N.IIAPMAPR-EXP-0010-2017, que actualmente se encuentra en la etapa de investigación en el mismo que se investiga presuntas irregularidades en los procedimientos contractuales con los Nos.SIE-GADMEC-006-2013, SIE-GADMLM-015-2013 y SIE-GADMEC-008-2014 en los que participé en mi calidad de operador económico registrado. El elemento de prueba que sustenta el informe es que se habría cometido infracciones dentro de los procesos contractuales con los GAD tanto de El Carmen y de la Maná, No.SEIE-GADMEC-006, 2013, SIE-GADMLM-015-2013 y SIE-GADMEC-008-2014, donde habrían participado de la misma dirección IP.186.46.129.172, los operadores **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, y **ECUACCESORIOS S.A.**(...)”.

9.3.- En el Informe Técnico de propuesta de Compromiso de Cese Modificado signado con el No. **SCPM-INICAPMAPR-0001-2018** de fecha 30 de noviembre de 2018,

suscrito por el Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, consta la aceptación y el reconocimiento expreso de la conducta realizada por el operador económico al manifestar lo siguiente: “(...) *En mi calidad de OPERADOR ECONOMICO, con Ruc No.1792033535001, acepto y reconozco que he infringido las siguientes normas legales y reglamentarias: Que he realizado un acuerdo con el operado (sic) económico Ecuaccessorios S.A. al presentar dentro de los procedimientos No.SIE-GADMEC-006-2013, SIE-GADMLM-015-2013 y SIE-GADMEC-008-2014, en la fase de puja, mi oferta desde la misma dirección IP.186.46.129.172, que el operador económico Ecuaccessorios S.A. Cuyo propósito era asegurar el resultado en beneficio propio y cuya conducta se investiga en el trámite administrativo SCPM-IIAPMAPR-EXP-0010-2017; en consecuencia existió el cometimiento de la conducta anticompetitiva tipificado en el artículo 11, numeral 6 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y su reglamento. La mencionada conducta tuvo lugar desde el 8 de mayo del año 2013 hasta el 17 de octubre del 2014 (...)*”.

9.4.- La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en el Informe Técnico de propuesta de Compromiso de Cese Modificado signado con el **No. SCPM-INICAPMAPR-0001-2018** de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, se recomienda lo siguiente: “(...) *que la Comisión de Resolución de Primera Instancia, acepte la propuesta de compromiso de cese presentada por el operador económico NATIONALTIRE EXPERTS S.A., al encontrarse completa y estar de acuerdo con los requisitos establecidos en la Resolución No.SCPM-DS-078-2015; en lo que respecta a i) medidas correctivas; ii) medidas complementarias; iii) plazos de cumplimiento; iv) régimen de vigilancia de cumplimiento de los compromisos; y, v) propuesta de subsanación (...)*”.

9.5.- De acuerdo con el Informe Técnico **No. SCPM-INICAPMAPR-0001-2018** de 30 de noviembre de 2018, suscrito, suscrito por el Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas., “(...) *para fijar el importe de subsanación, cabe recordar al operador económico que dicho importe será calculado en base al mercado relevante. Al centrarse el presente expediente investigativo en los procesos de contratación pública signados con los Nros. SIE-GADMEC-006-2013, SIE-GADMLM-015-2013 y SIE-GADMEC-008-2014, el mercado relevante equivale al monto de adjudicación de dichos procesos que asciende a USD 201.930,00 (...)*”. “(...) *El operador económico NATIONALTIRE EXPERTS S.A. presentó su compromiso de cese el 01 de agosto de 2018, dentro de la etapa de investigación*



formal, ubicándose en primer lugar en orden de prelación, respecto al operador económico ECUACESORIOS (sic) S.A., razón por la cual, y en estricto sentido de lo determinado en el artículo 15 de la Resolución SCPM-DS-041-2016, respecto a la tabla de descuentos descrito en líneas anteriores, gozará de un descuento de hasta el 40% , que quedará a criterio de la Comisión de Resolución de Primera Instancia. Realizado el cálculo se estableció el monto de **DOCE MIL SESENTA Y CINCO DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (USD 12.065,64)**, como importe de subsanación. Al haber presentado el compromiso de cese en primer lugar, el 01 de agosto de 2018, el operador económico NATIONALTIRE EXPERTS S.A., gozará de un descuento de hasta el 40% sobre el importe determinado en líneas anteriores, el mismo que no podrá ser mayor de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE DOS (sic) DOLARES CON VEINTISÉIS CENTAVOS (USD 4.826,26)** (...).”.

DÉCIMO: RESOLUCIÓN.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Orgánica de Regulación de Control del Poder de Mercado y 117 de su Reglamento de Aplicación.

RESUELVE:

- 1.- ACOGER** parcialmente el Informe Técnico No. **SCPM-INICAPMAPR-0001-2018** de 30 de noviembre de 2018, remitido a este órgano de sustanciación y resolución mediante memorando **SCPM-INICAPMAPR-0102018-M** de 04 de diciembre de 2018, suscrito por el Dr. Marcelo Gustavo Blanco Dávila, Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, sobre la propuesta de Compromiso de Cese Modificado presentada el día lunes 15 de octubre de 2018, a las 12h45, por el operador **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**
- 2. ACEPTAR**, la solicitud de compromiso de cese, planteada por el operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, en el presente procedimiento administrativo, a condición del cumplimiento de todas las medidas correctivas, medidas complementarias y el pago del importe de subsanación.
- 3. SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** El operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, debería pagar por concepto de importe de subsanación la suma de **USD. 12.065,64 (DOCE MIL SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 64/100)**.
- 4. REBAJA DEL VALOR DE SUBSANACIÓN ECONÓMICA.-** El operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, presentó su compromiso de cese el 01 de agosto de 2018, conforme se establece del expediente principal No.**SCPM-**

IIAPMAPR-0010-2017, el mismo que ha sido introducido en la etapa de investigación formal, por lo tanto, en su calidad de ganador de los procesos **No.SIE-GADMEC-006-2013, SIE-GADMLM-015-2013 y SIE-GADMEC-008-2014**, se constituye en el primer operador económico en presentar su Compromiso de Cese, al tiempo de manifestar su voluntad de acogerse a este mecanismo para corregir su comportamiento a la brevedad posible, evitando sanciones más drásticas, razón por la cual, corresponde aplicar la fórmula prevista en el artículo 15 de la Resolución **No.SCPM-DS-041** del 13 de julio de 2016, se le reconoce un descuento del 40% del importe de subsanación, es decir **USD. 4.826,26 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 26/100)**. Por consiguiente, el valor a pagar por concepto de importe de subsanación asciende a la suma de **USD 7. 239,38 (SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 38/100)**.

5. MEDIDAS CORRECTIVAS:

- a) El cese inmediato de la práctica anticompetitiva, a efecto de restablecer el proceso competitivo en el mercado relevante del presente caso.
- b) Disponer que por Secretaría General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se remitan copias certificadas de la presente resolución, a la Procuraduría General del Estado, para que dentro de sus atribuciones y competencias, realice las acciones correspondientes, conforme a lo previsto en el último inciso del artículo 11 de la LORCPM.
- c) El operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, deberá presentar una declaración juramentada en la que se compromete a no tomar contacto entre competidores infractores. En caso de que por motivos ajenos a la voluntad de los operadores lleguen a competir en otro proceso de contratación pública, deberán reportar tal situación a la SCPM de manera inmediata.
- d) Se dispone que por Secretaría General de la SCPM se remitan copias certificadas de la presente resolución administrativa, a la Contraloría General del Estado y al Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP), para que estas instituciones, de considerarlo procedente, actúen dentro del marco de sus atribuciones y competencias.

6.- MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

6.1.- La no reincidencia de la conducta investigada, ni de ninguna de las establecidas en la LORCPM.

6.2.- Coordinar con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, un evento nacional que sea organizado a partir del año 2019. Para este efecto el operador



económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, realizará las reuniones que sean necesarias con la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en coordinación con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia.

7.- PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE CESE.-

7.1.- El pago del importe económico de subsanación, detallado en el numeral 4 del ordinal décimo de esta resolución, deberá ser cancelado por el operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución. Valores que serán depositados en la cuenta corriente No 7445261 del Banco del Pacífico, a nombre de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado

7.2.- Los cronogramas de cumplimiento serán presentados por el operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, aprobados por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso del Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas en coordinación con la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia. La Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, informará a la Comisión de Resolución de Primera Instancia, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución, para lo que adjuntará los medios de verificación correspondientes.

8.- REGIMEN DE VIGILANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO.-

8.1.- El operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, se compromete a cumplir las condiciones y mecanismos de vigilancia que la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, establezca para la realización de las medidas dispuestas por el órgano de sustanciación y resolución, así como a determinar las fuentes de verificación del cumplimiento

8.2.- Adicionalmente, durante el periodo de cumplimiento la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, dentro de sus competencias, podrá requerir la información que creyere pertinente o en su defecto realizar las diligencias que considere pertinentes con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas adoptadas por esta Comisión. En este sentido, el operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, tiene la obligación de colaborar con la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.

9.- PUBLICIDAD DEL COMPROMISO DE CESE.-

Se dispone que una vez ejecutoriada la presente Resolución, el representante legal del operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, personalmente o por intermedio de su abogado defensor comparezca el día miércoles 26 de diciembre 2018, a las 10h00, a recibir una copia certificada de la presente resolución, y para los fines previstos en el artículo en el artículo 11 del Instructivo para la Gestión y Ejecución de los Compromisos de Cese en la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, expedido mediante Resolución de No. SCPM-DS-078-2015 de 18 de noviembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No.651 de 17 de diciembre de 2015, se dispone notificar a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de la SCPM, para que proceda a grabar en audio y video la diligencia citada, acto del cual se dejará la correspondiente constancia procesal.

10.- NOTIFICACIONES.-

10.1.- Notifíquese con la presente resolución al operador económico **NATIONALTIRE EXPERTS S.A.**, en el casillero judicial No.392 del Palacio de Justicia de Quito y en el correo electrónico: diegojalmeidam@gmail.com perteneciente al Dr. Diego J. Almeida M, a quien ha designado como su abogado patrocinador.

10.2.- Notifíquese con la presente Resolución a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, a la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia, Intendencia Nacional de Planificación y Secretaría General.

Actúe en calidad de Secretario Ad-hoc de la Comisión el abogado Eduardo Xavier Maigualema Herrera.- **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.-**



